

## ESTATUTO DEL CONSEJO VASCO DE MEDIADORES DE SEGUROS

### TÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO VASCO DE MEDIADORES DE SEGUROS

#### CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL

**Artículo 1.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros constituye el órgano representativo y ejecutivo superior de los Colegios de Mediadores de Seguros de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, coordinando la actuación de los mismos.

**Artículo 2.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 3.**– El domicilio del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros está establecido en Bilbao, calle María Díaz de Haro, 10bis, entreplanta, si bien la Asamblea podrá acordar el traslado de dicha sede.

**Artículo 4.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, comprende los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

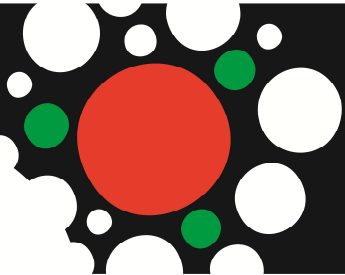
**Artículo 5.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, se relacionará, sin perjuicio de las competencias estatales, con el Gobierno Vasco a través de la Consejería que aquél determine. El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros se relacionará también directamente con cualesquiera otros Organismos de la Comunidad Autónoma. La relación del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros con Organismos o Entidades constituidas fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma o en funciones que excedan de éste ámbito, podrá ser coordinada a través del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros de España.

#### CAPÍTULO SEGUNDO FINES Y FUNCIONES

**Artículo 6.**– Son fines esenciales del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros:  
La coordinación de los Colegios que lo integran.

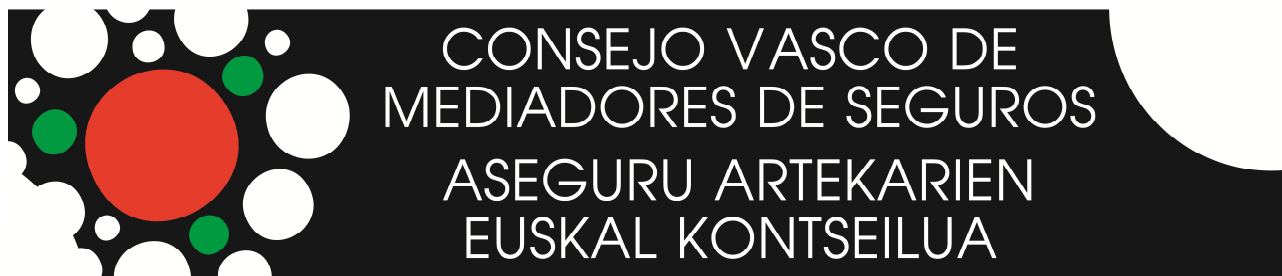
La representación y defensa, junto a Asociaciones que se pudieran crear, de los intereses generales de la Profesión y la Representación y Defensa de los intereses Colectivos de los Colegiados, especialmente ante los Poderes Públicos.

**Artículo 7.**– Corresponde al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tengan ámbito o repercusión en la Comunidad Autónoma, el ejercicio de las siguientes funciones:



CONSEJO VASCO DE  
MEDIADORES DE SEGUROS  
ASEGURU ARTEKARIEN  
EUSKAL KONTSEILUA

- 1.<sup>a</sup> Recoger y Elaborar las Normas Deontológicas comunes para los Colegios Profesionales que lo integran, velando para que la Actividad Profesional sea adecuada a los Intereses Generales de los Ciudadanos.
- 2.<sup>a</sup> Aprobar y Modificar sus propios estatutos, que elevarán a las instancias correspondientes.
- 3.<sup>a</sup> Dirimir en vía arbitral los conflictos que surjan entre los Colegios Profesionales, sin perjuicio de ulterior recurso contencioso-administrativo.
- 4.<sup>a</sup> Resolver los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios que lo integran.
- 5.<sup>a</sup> Ejercer la potestad disciplinaria con respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los distintos Colegios que lo componen, así como de los componentes de la Junta de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, de acuerdo con las normas legales y el Reglamento de Disciplina Colegial vigente.
- 6.<sup>a</sup> Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno.
- 7.<sup>a</sup> Aprobar los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios, las Liquidaciones de Cuentas e Inventarios y Fijar equitativamente la participación de los Colegios en los Gastos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros. Igualmente deberá elaborar una Memoria Anual, que deberá hacerse Pública en la Página WEB del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.
- 8.<sup>a</sup> Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los Colegios Profesionales que lo integran, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos. Resolver quejas sobre funcionamiento de los Colegios.
- 9.<sup>a</sup> Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan.
- 10.<sup>a</sup> Intervenir en vía de Conciliación, Mediación o Arbitraje en las Cuestiones, Conflictos y Diferencias que pudieran surgir entre Mediadores/Distribuidores de Seguros; entre Entidades Aseguradoras y Mediadores/Distribuidores de Seguros así como todos aquellos conflictos, diferencias que puedan surgir en las Relaciones Contractuales entre Mediadores/Distribuidores de Seguros y sus Clientes y entre Particulares y las Entidades Aseguradoras.
- 11.<sup>a</sup> Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por el Gobierno.
- 12.<sup>a</sup> Ostentar la defensa y representación de la profesión ante la Administración de la Comunidad Autónoma, Entidades y particulares, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y Organismos Consultivos, Consejos y Patronatos, ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a la Ley.
- 13.<sup>a</sup> Ostentar la representación plena y defensa de la profesión, ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.
- 14.<sup>a</sup> Acordar el cambio de domicilio del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros a otra población.
- 15.<sup>a</sup> Intervenir como esté previsto en las normas legales, en los casos de agrupación, segregación o disolución de los Colegios que integran este Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.



16.<sup>a</sup> Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles pudiendo delegar sus facultades en las personas o persona que tenga por conveniente para ejecutar sus acuerdos o, en su caso, otorgar los poderes generales y especiales que sean precisos o convenientes.

17.<sup>a</sup> Acordar la constitución, competencia, normas de funcionamiento y disolución, en su caso, de las Comisiones Sectoriales o de Trabajo.

18.<sup>a</sup> Aceptar y adjudicarse herencias, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

19.<sup>a</sup> Defender los Intereses de las Personas Consumidoras y Usuarías de los Servicios de los Colegiados y Colegiadas de los distintos Colegios, todo ello en congruencia con los Intereses y Necesidades Generales de la Sociedad mediante la creación de un Servicio de Atención que prevea la presentación de Quejas y Reclamaciones por vía Electrónica y a Distancia.

20.<sup>a</sup> Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente y que redunden en beneficio de la profesión o de los Colegios, atendiendo siempre al interés social.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO VASCO DE MEDIADORES DE SEGUROS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SU DEFINICIÓN

**Artículo 8.**– Constituyen los órganos de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros:

- La Asamblea
- La Junta de Gobierno
- El Presidente

**Artículo 9.**– La Asamblea tiene la representación total del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, ostentando la soberanía del mismo.

**Artículo 10.**– La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno superior del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.

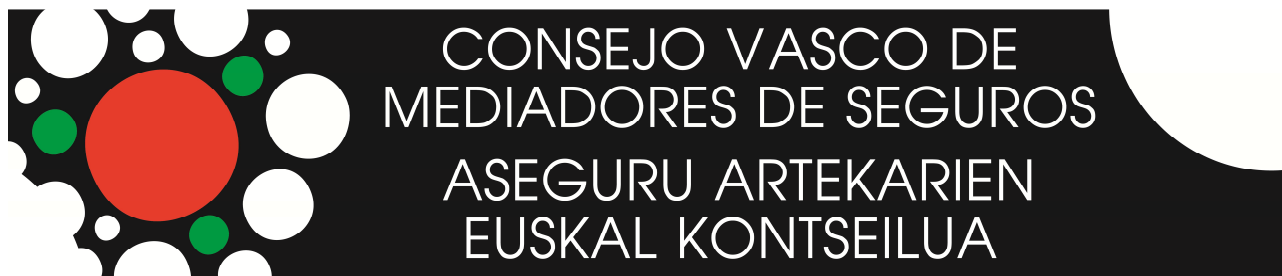
**Artículo 11.**– El Presidente y Vicepresidentes del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, lo serán también de la Asamblea y de la Junta de Gobierno.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO; ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS Y DEMÁS CARGOS

**Artículo 12.**– La Asamblea está compuesta por los siguientes miembros:

- 1.– Los Presidentes de los Colegios de Mediadores de Seguros, que tendrán la consideración de miembros natos.
- 2.– Los Consejeros elegidos por las Juntas de Gobierno de cada Colegio, a razón de cuatro miembros por cada uno de ellos.



3.- La Asamblea podrá, además, nombrar cuantos asesores estime oportuno, que tendrán voz pero no voto.

**Artículo 13.-** El Presidente y Vicepresidentes, serán elegidos entre los miembros natos de la Asamblea. Por su parte, el Secretario y el Tesorero-Contador, se elegirán del conjunto de los Consejeros.

**Artículo 14.-** La Junta de Gobierno está compuesta por la totalidad de los Presidentes de los Colegios integrantes, así como por el Secretario, el Tesorero-Contador, y cuatro Consejeros, a razón de tres miembros por cada Colegio integrante.

**Artículo 15.-** El mandato de todos los cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación. Sin embargo, aquellos miembros que no sean natos, podrán ser sustituidos, en cualquier momento, por acuerdo de las Juntas de Gobierno de sus respectivos Colegios. Los asesores a que hace referencia el apartado c) del artículo 12, permanecerán en el cargo durante el tiempo que la Asamblea determine en cada caso.

**Artículo 16.-** Cuando se produzca una vacante en un cargo, se cubrirá ésta mediante elección en la primera reunión del órgano que deba elegirlo, por el procedimiento que corresponda. El mandato expirará, en estos casos, y en el de las sustituciones a que hace referencia el artículo anterior, cuando debiera haber terminado el del sustituido.

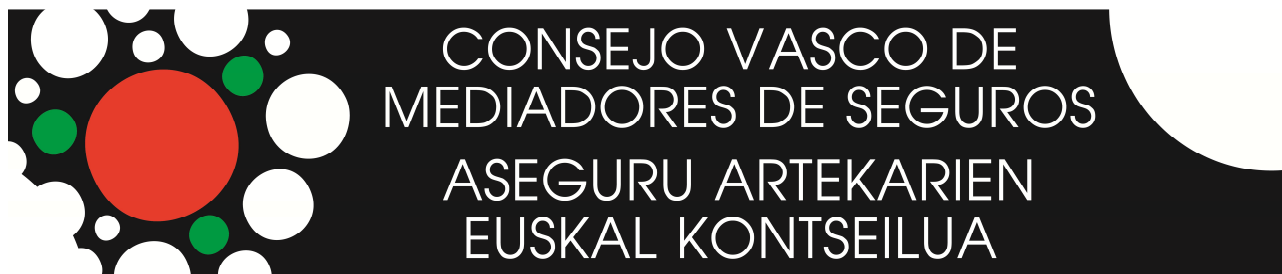
**Artículo 17.-** La condición de miembro de la Asamblea estará supeditada al mantenimiento del cargo o Vocalía requerido para ostentar dicha condición en el Colegio que represente. La condición de miembro de la Junta de Gobierno, está supeditada al mantenimiento de la condición de miembro de la Asamblea.

### TÍTULO TERCERO DE LAS COMPETENCIAS

**Artículo 18.-** De la Asamblea.- Corresponde a la Asamblea ejercer las funciones previstas en el Artículo 7 de estos Estatutos.

**Artículo 19.-** De la Junta De Gobierno.- Es competencia de la Junta de Gobierno:

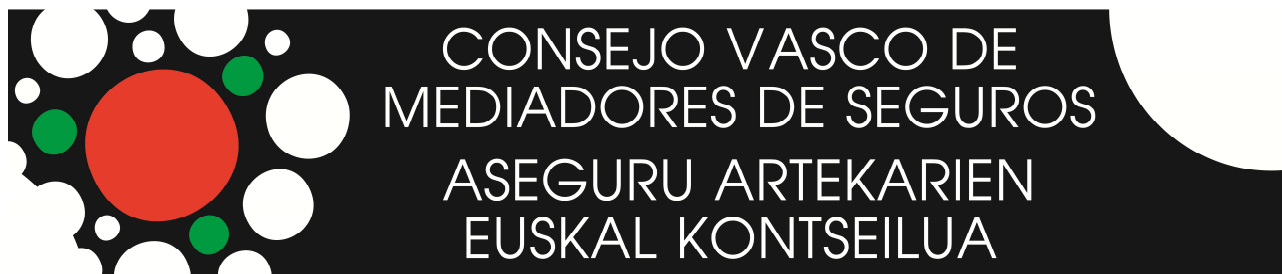
- 1.- Convocar las Asambleas Ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
- 2.- Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de los Estatutos Colegiales y aprobar las normas y reglamentos de las Agrupaciones.
- 3.- Aprobar previamente la Memoria Anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
- 4.- Informar las cuotas colegiales de carácter autonómico, cuenta de gastos e ingresos, presupuestos anuales o extraordinarios, balances o inventarios, así como las cuotas complementarias o extraordinarias que se propusieran establecer por los Colegios, a someter en definitiva a la Asamblea.



- 5- Dictar las normas a que deban ajustarse los servicios administrativos o de cualquier clase que establezca el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, y demás gastos.
- 6.- Acordar la constitución y disolución de Comisiones Sectoriales y de Trabajo, dando normas sobre su funcionamiento.
- 7.- Defender los intereses Corporativos de los Colegiados integrados en los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma, ostentando dentro de su ámbito la Plena Representación del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros ante la Administración Pública, autoridades, Tribunales de cualquier grado, orden o jurisdicción, organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.
- 8.- Administrar los bienes de todas clases y fondos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, con facultades de adquisición y enajenación de los muebles y contratación de servicios dentro de los límites presupuestarios.
- 9.- Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.
- 10.- Nombrar y despedir al personal administrativo del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, fijando su régimen de trabajo y remuneración.
- 11.- Disponer, de acuerdo con los presupuestos y estos Estatutos, de los fondos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, controlando los ingresos y gastos.
- 12.- Decidir sobre los recursos que se interpongan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos o en los reglamentos colegiales.
- 13.- Procurar que el Ejercicio de la Actividad de Mediación de Seguros Privados se realice en Régimen de Libre Competencia, estando en todo momento sujeta, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración y del resto de las condiciones de prestación de servicios a la Ley de Defensa de la Competencia.

**Artículo 20.-** Del Presidente.- El Presidente del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- 1.- Ostentar la representación legal del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros ante toda clase de Autoridades, Organismos, Tribunales, Entidades, Corporaciones y Particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y/o abogados.
- 2- Asumir la alta dirección del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas establecidas por la Asamblea.
- 3- Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, los presentes Estatutos y reglamentos colegiales, así como los acuerdos adoptados por la Asamblea y Junta de Gobierno.
- 4.- Convocar la Junta de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros estableciendo el orden del día.
- 5.- Presidir las reuniones de los órganos de gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, Agrupaciones o Comisiones, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos que se establezcan, sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.
- 6.- El Presidente del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, en la Junta de Gobierno, en su caso, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión



7.- Firmar y autorizar con su V.º B.º, según proceda, las Actas de cuantas reuniones o juntas se celebren, así como los informes, circulares o normas generales que se dicten.

8.- Ordenar los pagos que deban verificarse con cargo a los fondos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, y autorizar el ingreso o retirada de fondos de las cuentas o depósitos uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.

9.- Delegar, en los casos que estime conveniente, en los Vicepresidentes cometidos concretos, así como encomendarles la firma de determinados documentos dando cuenta a la Junta de Gobierno.

**Artículo 21.**– De los Vicepresidentes.– Son sus funciones:

1.– Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

2.– Desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

**Artículo 22.**– Del Secretario.– El Secretario tiene el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado funcionario, previa aprobación de la Junta de Gobierno.

Sus funciones serán:

1.- La custodia de la documentación del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, ocupándose de que se levante Acta de todas las reuniones que se celebren.

2.- La expedición de los certificados que se soliciten.

3.- La redacción de la Memoria Anual que refleje las actividades del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, que será sometida a la consideración de la Junta de Gobierno y a la Asamblea para su aprobación.

4.- Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.

**Artículo 23.**– Del Tesorero-Contador.– Sus funciones serán:

1.- Gestionar la recaudación y custodia de los recursos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, proponiendo a la Junta de Gobierno las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconseje.

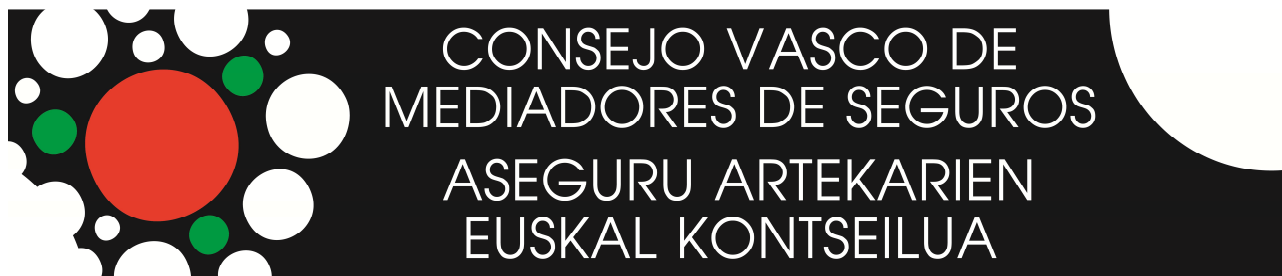
2.- Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios y se conserven los justificantes necesarios.

3.- Someter al menos trimestralmente, o cuando sea requerido para ello, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestos, dando cuenta del estado de caja.

4.- Formalizar las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la Junta de Gobierno y posterior aprobación de la Asamblea.

5.- Cuidar de que los gastos e ingresos se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias.

**Artículo 24.**– De las Comisiones de Trabajo.– Podrán constituirse aquellas Comisiones de Trabajo que resulten convenientes. La Junta de Gobierno dictará las normas de funcionamiento y competencia.



## TÍTULO CUARTO REUNIONES, CONVOCATORIAS Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASAMBLEA

**Artículo 25.**– La Asamblea se reunirá al menos una vez al año con carácter ordinario. No obstante, también se podrá reunir con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo aconsejen, a convocatoria de la Junta de Gobierno, del Presidente, o a petición, como mínimo, del 20% de sus miembros.

**Artículo 26.**– Las convocatorias se efectuarán como mínimo con diez días de antelación, haciendo constar el Orden del Día, la fecha, hora y lugar de celebración, dirigiéndolas a cada uno de los miembros, asesores y Colegios.

La Asamblea quedará válidamente constituida, cuando en primera convocatoria se encuentren presentes la mitad más uno de sus miembros, y media hora más tarde, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Igualmente, quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes todos los miembros y decidan dar al acto tal carácter.

**Artículo 27.**– Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y corresponderá a cada Colegio un número igual de votos. En materia de disciplina se exigirá mayoría simple en votación secreta. En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

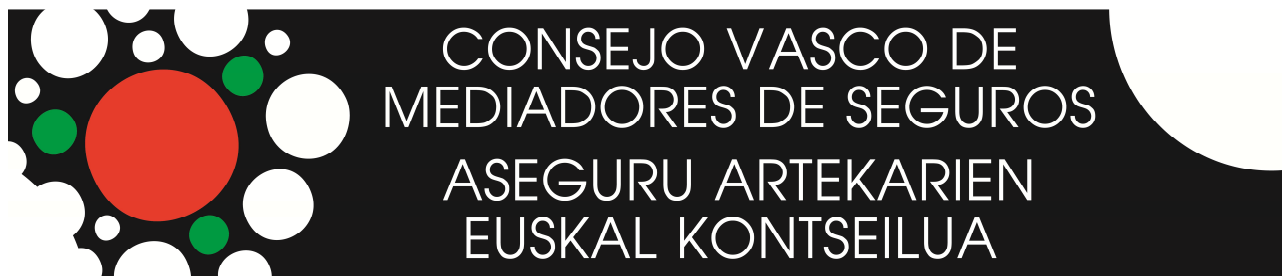
### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 28.**– La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre, pudiendo hacerlo también cuando las circunstancias lo aconsejen, a convocatoria del Presidente o a petición, como mínimo, del 20% de sus miembros.

**Artículo 29.**– Las convocatorias serán realizadas por el Presidente con diez días de antelación como mínimo, haciendo constar el Orden del Día, la fecha, hora y lugar de celebración.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y media hora más tarde, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, correspondiendo a cada miembro un voto.



### CAPÍTULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA ASAMBLEA Y JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 30.**– Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos en estos estatutos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

**Artículo 31.**– A las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Consejo podrán asistir con voz, pero sin voto, el personal asesor o técnico que el Presidente en cada caso proponga.

**Artículo 32.**– A todas las sesiones de la Asamblea y Junta de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente Acta.

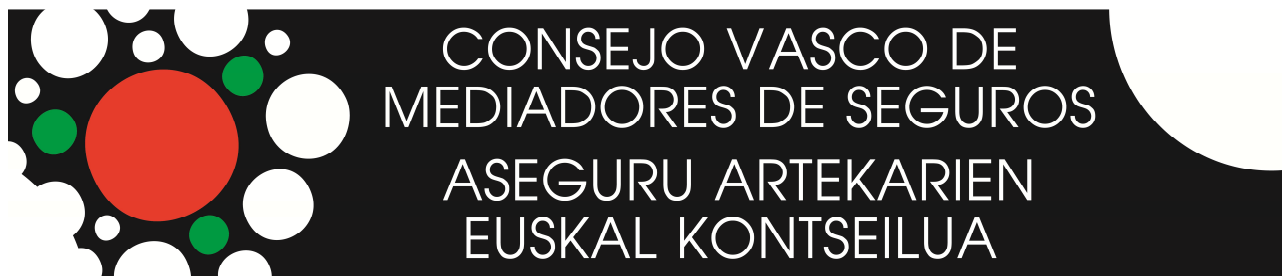
**Artículo 33.**– Perderá el derecho a voto el Colegio que no esté al corriente en el pago de las aportaciones establecidas.

**Artículo 34.**– Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea o Junta de Gobierno, obligarán a los Colegios integrantes.

**Artículo 35.**– Los Colegios, como miembros del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros ostentan los siguientes derechos:

- 1.- Participar activamente en el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, con voz y voto, a través de sus respectivos órganos, en todas sus decisiones, iniciativas y actividades.
- 2.- Mantener su autonomía en cuanto a las materias, asuntos y competencias exclusivas de su territorio y ámbito.
- 3.- Ser representados y defendidos por el propio Consejo Vasco de Mediadores de Seguros ante cualquier instancia, administración o entidad en todo aquello que afecte a la profesión, en cuanto el Colegio en cuestión así lo requiera del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.
- 4.- Formar parte de la Junta de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, tanto el Presidente de cada Colegio, como las dos personas designadas por cada Junta de Gobierno colegial.
- 5.- Estar representados en la Asamblea del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros a través de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.
- 6.- Poder acceder, a través de las personas designadas según los plazos y requisitos establecidos en estos Estatutos, a los diferentes cargos de la Junta de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, y del mismo modo, participar y formar parte de las Comisiones de Trabajo que se creen.
- 7.- Ser informados del estado de cuentas, de las propuestas de modificación de Estatutos, de la disolución del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, y de las fases de su liquidación, incluido el destino de sus bienes y derechos
- 8.- Ser informados de los procedimientos disciplinarios que, con arreglo a los presentes Estatutos, incoen y resuelvan los órganos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.





- 9.- Obtener del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros cuanta información y servicios pudiera éste facilitar: asesoría jurídica, fiscal, laboral, formación permanente, etc.
- 10.- Estar legitimados conforme a la legislación vigente y a los presentes Estatutos, en el sistema de recursos, administrativos y judiciales, frente a actos u acuerdos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.
- 11.- Cuantos otros derechos o facultades se deriven de los presentes Estatutos y, en general, de la legislación aplicable.

**Artículo 36.**– Son obligaciones de los Colegios que integran el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros:

- 1.- Dar cuenta al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros de todas aquellas actuaciones, circunstancias, hechos o resoluciones de las que fuera conveniente informar a los demás Colegios integrantes en defensa y mejora de la profesión.
- 2.- Comunicar y tener informados a sus respectivos colegiados de cuantas resoluciones, acuerdos, o normas dimanadas del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros les afecten o fueran de interés.
- 3.- Asumir los cargos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros para los cuales sean designados los miembros de los Colegios, acudiendo regular y puntualmente, a los actos y reuniones de los órganos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.
- 4.- Comunicar al Consejo el establecimiento o modificaciones de los Estatutos de ámbito colegial.
- 5.- Notificar al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros las sanciones disciplinarias que los Colegios impusieran dentro de sus competencias.
- 6.- Comunicar al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros los nombres y cargos de los componentes de las Juntas de Gobierno colegiales y, si por unanimidad lo acuerdan los Colegios, el censo de colegiados
- 7.- Prestar al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros cuantos apoyos o colaboraciones precisase para la defensa, dignidad, reforzamiento e interés de la profesión.

## TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS COLEGIALES

**Artículo 37.**– Todos los Colegios integrantes deberán contribuir al sostenimiento económico del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, con la aportación que se establezca conforme a estos estatutos.

**Artículo 38.**– Constituyen los recursos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros:

- 1.- Las contribuciones de los Colegios. La Asamblea señalará la forma en que deberán efectuarse las aportaciones de los Colegios.
- 2.- Las derramas que pudieran establecerse.
- 3.- Los derechos que le sean legalmente reconocidos.

- 4.- Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad lícita.
- 5.- Los importes que provengan de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- 6.- Las multas que reglamentariamente se impusieren.
- 7.- Los intereses de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
- 8.- Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones en su favor.
- 9.- El libramiento de certificaciones fehacientes.
- 10.- Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales.

**Artículo 39.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros se administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

**Artículo 40.**– Los fondos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros estarán depositados a su nombre en Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas.

**Artículo 41.**– El Tesorero-Contador presentará en la sesión ordinaria del primer trimestre de cada año a la Asamblea, la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior, así como el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el nuevo ejercicio.

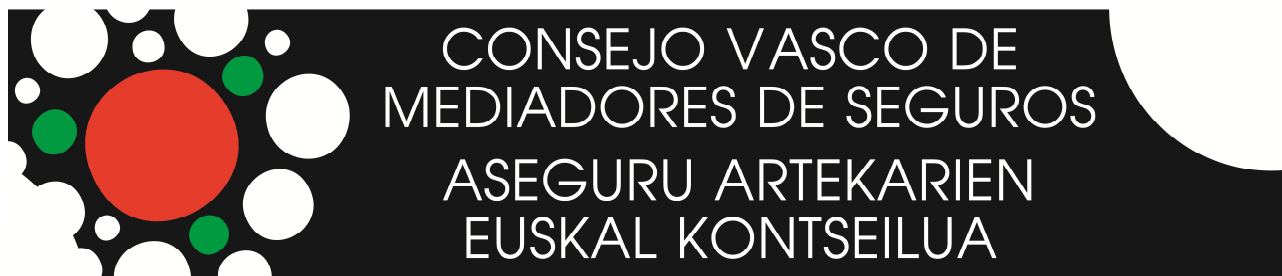
## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRESUPUESTOS

**Artículo 42.**– El régimen económico administrativo del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros se desarrollará mediante Presupuestos por Ejercicios Anuales en los que se consignarán todos los Ingresos y Gastos Estimados.

El Presupuesto Ordinario Anual del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros será sometido al Examen, Aprobación y Modificación en la primera Asamblea Ordinaria que pudiera convocarse por parte de la Junta de Gobierno en cada ejercicio, conjuntamente con el examen de la liquidación del Presupuesto Anual y Cuentas Anuales correspondientes al Ejercicio Anterior.

**Artículo 43.**– Para atender la realización de una actuación no prevista en el Presupuesto Ordinario, podrán formalizarse presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación y que serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno a la Asamblea, siendo en este supuesto necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá aprobar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida para cubrir los resultados deficitarios de otros, o de gastos no previstos.



**Artículo 44.**– Cuando se convoque una reunión de la Asamblea en la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos o balances para su aprobación, se remitirán los mismos a cada uno de sus miembros y a los Colegios, para su examen, al menos con quince días de antelación a la fecha prevista para la reunión.

**Artículo 45.**– Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros. Estos presupuestos especiales deberán ser aprobados por la Asamblea, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

**Artículo 46.**– Las cuentas del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros serán auditadas en cada ejercicio presupuestario, mediante la designación de un profesional, persona física o jurídica, con la cualificación profesional de Auditor de Cuentas. La designación del Auditor de Cuentas se realizará en la Asamblea de aprobación de las cuentas del ejercicio inmediatamente anterior, desarrollando su labor respecto de las cuentas del ejercicio siguiente, todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de acuerdo con lo dispuesto por su Ley reguladora.

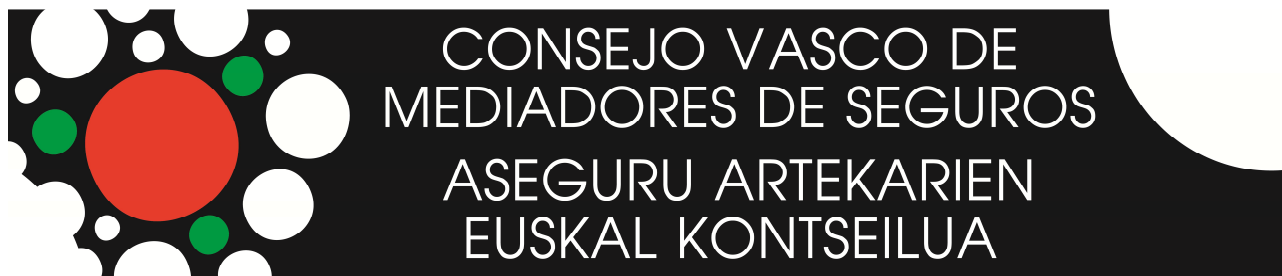
La auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que le sea aplicable; también comprenderá, en su caso, la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas.

## TÍTULO SEXTO DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

**Artículo 47.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros tendrá jurisdicción disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por los Mediadores de Seguros en el ejercicio de su actividad profesional o colegial, cuando la persona afectada tenga un cargo de gobierno en alguno de los Colegios miembros.

Tendrá igualmente jurisdicción disciplinaria en el caso de que la persona afectada sea miembro de un órgano de gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros. El mencionado miembro no podrá tomar parte en las deliberaciones ni ejercer el derecho al voto.

**Artículo 48.**– El Consejo Vasco de Mediadores de Seguros podrá impulsar la instrucción de expedientes disciplinarios, la competencia de los cuales incumbirá al Colegio correspondiente, pudiendo recabar, en cualquier momento, información sobre sus trámites.



No podrá ser impuesta sanción alguna sin previa instrucción de un expediente disciplinario.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS

**Artículo 49.**– Tendrán la consideración de faltas con su graduación correspondiente, las conductas tipificadas como tales en los Estatutos de cada Colegio.

A las conductas señaladas como faltas les serán aplicables igualmente las sanciones que establezcan los Estatutos a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 50.**– Además de lo que determinen los Estatutos de los Colegios, tendrán la consideración de falta a efecto de los presentes Estatutos:

1.– Muy graves.

-El Ejercicio de la Profesión sin estar en posesión de los Requisitos Formativos necesarios, Impuestos por la Normativa correspondiente.

-Incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

-La vulneración del secreto profesional.

-El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad.

-La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

-La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años, exceptuando de lo dispuesto en este párrafo la infracción señalada en la letra j) del artículo 15.2 de la Ley 18/1997.

2.– Graves.

-El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea.

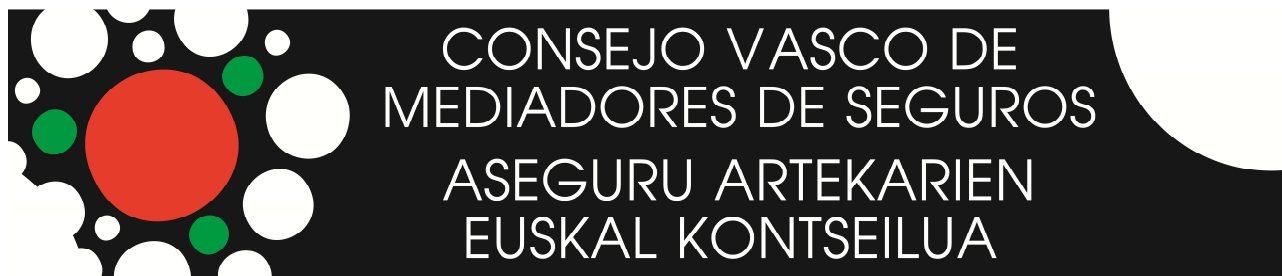
-La negativa a prestar sin causa justificada, la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente instruido por el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.

-El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo que ostentare en el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.

-Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas.

3.– Leves.

-Cualquier vulneración a los presentes Estatutos que no esté considerada como grave o muy grave.



## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

**Artículo 51.**– Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

Para las faltas tipificadas en los Estatutos de cada Colegio o en los generales, se aplicarán igualmente las sanciones que establezcan aquellos.

Para las establecidas en los presentes Estatutos se aplicarán las siguientes sanciones:

1.– Para las faltas muy graves:

-Suspensión en la Colegiación por un tiempo de un año y un día y veinte años, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 18/1997.

2.– Para las faltas graves:

-Suspensión en la Colegiación por un tiempo máximo de un año, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 18/1997.

3.– Para las faltas leves:

-Apercibimiento privado.

-En todos los casos de imposición de sanciones por faltas graves o muy graves, podrán completarse las mismas con la divulgación de la resolución en los medios de difusión del ámbito que se considere oportuno.

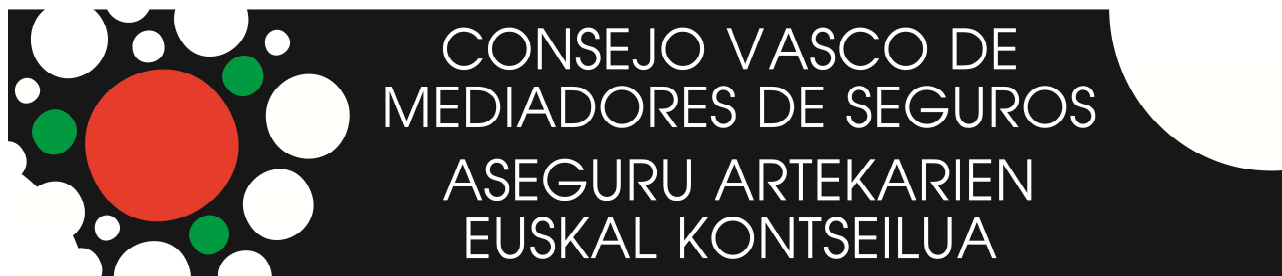
-Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse en otras jurisdicciones que entiendan de la misma falta cometida por el Mediador.

**Artículo 52.**– Las sanciones señaladas como faltas muy graves en los Estatutos por los que se rijan cada uno de los Colegios miembros, habrán de ser necesariamente ratificadas por la Junta de Gobierno del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros.

## CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 53.**– La Junta de Gobierno iniciará las actuaciones nombrando un ponente de entre sus miembros. Este practicará las diligencias informativas previas que considere necesarias. Conseguidos los indicios suficientes, la Junta de Gobierno determinará la apertura del expediente disciplinario nombrando un Instructor o Secretario y notificando fehacientemente el acuerdo al interesado, así como también le notificará de igual forma fehaciente, las resoluciones que fueran recayendo excepto las de puro trámite.

El instructor deberá ser miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio distinto al del expedientado. Los expedientes se tramitarán sujetándose a las normas reguladoras del procedimiento administrativo. El acuerdo resolutorio del expediente habrá de ser adoptado por mayoría simple y la votación será necesariamente secreta.



## TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

**Artículo 54.**– La Junta de Gobierno resolverá los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones de los Colegios. Estos recursos agotan la vía corporativa.

Los recursos de alzada se habrán de interponer en el término de 30 días hábiles desde la notificación al interesado y habrán de resolverse en un término de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo y denunciada la mora no se hubiere resuelto en otro mes, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

## TÍTULO NOVENO DE LA DISOLUCION

**Artículo 55.**– Podrá disolverse el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros cuando así lo acuerde la Asamblea especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría cualificada de tres cuartos.

En el mismo acuerdo de disolución se nombrará una Comisión Liquidadora, formada por un número impar de miembros, pudiendo recaer esta función en los miembros de la Asamblea.

En todo caso, bien en el acuerdo de disolución, bien en decisión posterior de la Comisión Liquidadora, los bienes o derechos patrimoniales resultantes de la liquidación, serán asignados a los Colegios que integran el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros de acuerdo a sus cuotas de participación, salvaguardando lo establecido al respecto en las normas reguladoras del sistema de subvenciones, fondos o recursos procedentes de la Administración Pública y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 18/1997.

## TÍTULO DECIMO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

**Artículo 56.**– Los presentes Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente, cuando así lo acuerde la Asamblea especialmente convocada a tal efecto, y con el voto favorable de la mayoría absoluta, computada en la forma dispuesta en el artículo 27, párrafo primero de estos Estatutos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A los efectos de la Constitución de la Junta de Gobierno, se reunirán las representaciones de los respectivos Colegios convocados por el que tenga mayor número de colegiados.

La Asamblea procederá a constituir la primera Junta de Gobierno, nombrando los cargos del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros. La duración del mandato de esta primera Junta de Gobierno se extenderá hasta la celebración de elecciones en los Colegios integrantes.